

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 909

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2016-00334-00 ¹
LINK ONEDRIVE	76111333300320160033400
DEMANDANTE	ALEXANDER ITURRE CAMPIÑO maferlopeda@solucionesjuridicassas.com .
DEMANDADO	HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. TULUA notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 1065 de 10 de noviembre de 2022, este despacho ordenó el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicación 2017-00019 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá – Valle, en el que aparece como ejecutante el señor RICARDO GÓMEZ DUQUE.

Remitido el correspondiente oficio, el despacho requerido notificó el auto No. C0716 del 14 de agosto de 2023, el cual ordenó:

*“....PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Buga Valle, informando que el embargo de remanentes solicitado sobre los bienes del demandado Hospital Tomas Uribe Uribe, no surte los efectos legales esperados por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación desde el 03 de febrero de 2021. Lo anterior para el proceso Ejecutivo que en ese despacho adelanta Alexander Iturre Campiño contra Hospital Tomas Uribe Uribe, radicado bajo la partida 76111-33-33-003-2016-00334-00 que cursa en dicho Despacho...”
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (FDO) CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ.*

Así las cosas, este despacho procede a poner en conocimiento al demandante de la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá. Se resalta que dicho oficio de la entidad bancaria puede

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600334007611133

ser consultados en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el oficio expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá en respuesta a la orden de embargo de remanentes en el proceso 2017-00019 que se adelantó en dicho despacho.
- 2. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a5cf060f2c309e3ab2b110880c786a46a3719c5c8292dff0c055e7cb63b3b**

Documento generado en 18/10/2023 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 909

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004 76111333300320220000400 ¹
DEMANDANTE APODERADO	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto 365 de 10 de junio de 2022, este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.399.029-5, pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de los BANCOS POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ Y AGRARIO.

En el mismo auto se indicó a los gerentes de las entidades bancarias, el límite del embargo, consistente en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.943.341).

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentó nuevo pronunciamiento de Bancolombia así: Respuesta al oficio 238, consecutivo 105923532

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320220004007611133

Cliente	Deposito Afectado Terminado en	Naturaleza De Recursos	Observaciones
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 890399029	AHORROS 7897	MINEDUCACION - RECURSOS NACION	La cuenta tiene embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.
	CORRIENTE 3300		Se aclara que le embargo está vigente para la cuanta, como se informó en carta de respuesta con código interno RL00787251
	AHORROS 0595		Se aclara que le embargo está vigente para la cuanta, como se informó en carta de respuesta con código interno RL00787251

Así las cosas, este despacho procede a poner en conocimiento al demandante de la respuesta brindada por Bancolombia. Se resalta que el oficio de la entidad bancaria puede ser consultados en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el oficio expedido por Bancolombia en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
- ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61fb55dacbb2c82e1be5927f28b63c58a3ffae69d2cf94ab4badda0def2a0**

Documento generado en 18/10/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 744

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00308
LINK ONEDRIVE	76111333300320220030800¹
DEMANDANTE	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ t_agalvis@fiduprevisora.com.co .
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA JIMENEZ DE FERIA abogadosmagisterio.notif@yahoo.com .
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante Auto Interlocutorio 504 de 26 de julio de 2023, este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución para el pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/TE (\$877.803), correspondiente a la liquidación de costas realizada por secretaría y aprobada por este estrado judicial a través de auto de sustanciación 224 de 28 de abril de 2022.

La parte demandante presentó el 15 de septiembre hogaño liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, según constancia que aparece en el expediente, quien guardó silencio.

La liquidación presentada tiene como base el valor establecido en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto es la suma de \$877.803, por otra parte, toma el valor de los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2022, fecha en la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, teniendo como límite el 30 de septiembre hogaño.

Revisada la liquidación por parte del despacho, se observa que se encuentra conforme el valor, los límites temporales y el monto de los intereses, razón por la cual se impartirá la correspondiente aprobación.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200308007611133

Es por ello que se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada, la cual arrojó un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.289.871), el cual se deriva de sumar el valor del capital, equivalente a \$877.803, más los intereses con corte al 30 de septiembre hogaño, que corresponde a la suma de \$412.068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a22a2aa027859d4709a35f2b153a58878b77b6efdc8a36fc1bee5b9e2b38c**

Documento generado en 18/10/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 745

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00079 ¹
DEMANDANTE	LUZ MARY ESCOBAR ARANGO Y OTROS mary03721@hotmail.com
APODERADA	LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA lauragarcia.abogada@hotmail.com
DEMANDADO	AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com
DEMANDADO	INTEGRANTES DEL CONSORCIO RIOFRIO 2017: 1 BYR CONSTRUCCIONES SAS administracion@byrconstrucciones.co 2 WVR INGENIERIA SAS wvringenieriasas@gmail.com 3 ECOTECHNOS SAS info@ecotechnos.com.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de sustanciación 733 de 24 de agosto de 2023, toda vez que con la misma no se había aportado envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados. Además de lo anterior se evidenció que se presentó demanda en contra de un consorcio, debiéndose identificar debidamente a las personas naturales o jurídicas que la conforman, adjuntando el documento donde conste su conformación y las direcciones electrónicas de notificación de sus miembros.

Con el ánimo de subsanar las falencias, los demandantes aportaron capturas de pantalla y documento en donde consta el envío de la demanda a los correos electrónicos de Aguas Nacionales EPM SA ESP, Municipio de Riofrío y Consorcio Riofrío 2017, manifestando además que, al no contar con el documento de conformación del consorcio, presentó un derecho de petición al Municipio de Riofrío, el cual aporta, en donde solicita a la entidad territorial el documento requerido por el despacho.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300079007611133

El 18 de septiembre de 2023, la demandante remite la respuesta al derecho de petición dada por la entidad territorial con copia al despacho, en donde presuntamente se aporta *el acto constitutivo del Consorcio Rio frío 2017*, sin embargo, el documento allegado al despacho es el convenio interadministrativo de cooperación 011 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, EPM ESP y el municipio de Riofrío, cuyo objeto consistió en *Aunar esfuerzos para la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA, MUNICIPIO DE RIOFRÍO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”*

Dentro de las consideraciones del convenio se observa que el proyecto constaba de tres componentes: **i) obra civil y suministros**, por valor de \$4.754.311.211, **ii) Interventoría**, por la suma de \$355.713.735, **iii) Seguimiento** a cargo del Ministerio por \$104.286.223.

Así las cosas, a pesar del esfuerzo de los demandantes para el recaudo del documento requerido, la entidad territorial no procedió a suministrarlo, sin embargo, este despacho al realizar una consulta en la página web de AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.SP.² pudo evidenciar el proceso contractual LP-PR-2017-038 cuyo objeto es el *MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - MUNICIPIO DE RIOFRÍO, VALLE DEL CAUCA*, por valor de \$4.754.000, correspondiente al contrato de obra, documentos en los cuales se puede observar, tanto en el acta de apertura como en el informe de evaluación, que los integrantes del CONSORCIO RIOFRÍO 2017 eran las sociedades:

- BYR CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 860.028.988-3
- WVR INGENIERÍA S.A.S., NIT 900-411.871-5
- ECOTECHNOS S.A.S., con NIT 900.893.197-2

Se resalta que al consorcio referido le fue adjudicado el contrato de obra número 009-710-2017 cuyo objeto es: Mejoramiento y ampliación de la red de alcantarillado y construcción de la PTAR del Corregimiento de Salónica - Municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

Así las cosas, identificadas plenamente las partes que integran la Litis y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como la garantía del derecho de acceso a la justicia, en criterio del despacho es procedente continuar con el trámite del medio de control.

² https://appanepm.com/modules.php?name=epm_tecuento&opt=4&numero=PR-2017-038&fechainicial=2016-01-31&fechafinal=2018-08-3&estado_l=Todos#

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por los señores LUZ MARY ESCOBAR ARANGO Y OTROS en contra de AGUAS NACIONALES EPM SA ESP, MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA, BYR CONSTRUCCIONES S.A.S., WVR INGENIERÍA S.A.S y ECOTECHNOS S.A.S.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **1)** AGUAS NACIONALES EPM SA ESP, **2)** MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA, **3)** BYR CONSTRUCCIONES S.A.S., **4)** WVR INGENIERÍA S.A.S, **5)** ECOTECHNOS S.A.S., **6)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y 7) **a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.
6. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d481a40bf9b5f6af7699773c088caa4edcafbbaa0988fe6e58a92576cd1513**

Documento generado en 18/10/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 746

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00150-00 ¹
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA	ANGÉLICA COHEN MENDOZA panaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA MILENA RESTREPO LONDOÑO mena476@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida, resaltando falencias del escrito en torno al domicilio de la demandada, la dirección de notificaciones judiciales, requiriendo el envío de la demanda, escrito de subsanación, pruebas y anexos a la demandada.

Dentro de la oportunidad legal conferida, la parte demandante allega escrito de subsanación en donde brinda la dirección de domicilio de la demandada en el Municipio de Buga, así como el buzón del correo electrónico y remite los documentos contentivos de la demanda, subsanación y anexos al demandado, razón por la cual este despacho concluye que se subsanaron debidamente las falencias anotadas, por tanto es procedente continuar con el medio de control.

Por último, se observa en el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, la petición relativa al reconocimiento de personería jurídica, la cual no será atendida, toda vez que mediante auto 779 de 4 de septiembre de 2023, se reconoció personería jurídica a la profesional en derecho que representa los intereses de la demandante.

En consecuencia se

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300150007611133

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la señora MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **1)** MARÍA MILENA RESTREPO LONDOÑO, **2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **3)** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 5. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.
- 6. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba33369d5ec2adfb62d7741263de83d9bdf847964d223f7417cb02ae69fb9c**

Documento generado en 18/10/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 910

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00213 ¹
DEMANDANTE	AYNER ESAUNEL TRIANA VELÁSQUEZ villafut0208@hotmail.com
APODERADA	ANA PATRICIA GIL RUIZ gilpaty@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución que niega la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del demandante con base en el beneficio establecido en el Art 36 de la Ley 100 de 1993, así como la resolución que resuelve el recurso de apelación y en consecuencia se declare el reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme al régimen de transición en la aplicación de la norma que sea más favorable al trabajador, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales adicionales a que haya lugar, condenando en costas a los demandados.

Revisado el contenido de la demanda en relación con los requisitos contenidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se observa frente a la lugar de notificación del demandado, solo aporta la página web de la entidad, sin informar el buzón de notificaciones judiciales de la misma.

Continuando con la revisión de la demanda, no se observa que el envío simultáneo de la demanda y los correspondientes anexos al demandado, situación que deberá ser subsanada.

Con base en este razonamiento será que el juzgado inadmita la demanda y conceda el término legal para que sean subsanados los errores observados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300213007611133

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor AYNER ESAUNEL TRIANA VELÁSQUEZ, en contra de COLPENSIONES.
2. **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora a la Dra. ANA PATRICIA GIL RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al plenario.
4. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d0c9a2c3d40773dee1938a2b85ec75d733f4aa9affb6d416233a96dfc485c**

Documento generado en 18/10/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 747

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00215-00 ¹
DEMANDANTE APODERADO	LUZ ANGELA CASTRO CORREA LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300177007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUZ ANGELA CASTRO CORREA en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e367c32f32f1ca865fd797e154fad4597c4c2322fa822df9bb8475dcfc5ab**

Documento generado en 18/10/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 748

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00217-00 ¹
DEMANDANTE	AGROPECUARIA MARACAIBO CIA SAS agromaracaibo@gmail.com
APODERADO	SAMUEL AYALA SERRANO samuel.ayalaserrano@hotmail.com
LITISCONSORTE APODERADO	ROBERTO PEREA QUINTERO SAMUEL AYALA SERRANO samuel.ayalaserrano@hotmail.com
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – Seccional Tuluá. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La demanda de la referencia tiene por objeto la firmeza de la declaración privada de renta presentada por la sociedad demandante para el año 2017, pretendiendo la nulidad de la liquidación oficial de revisión y la resolución que decide el recurso de reconsideración, la cual confirmó la liquidación presentada por la demandada.

Revisada la competencia, cuantía, requisitos de procedibilidad, así como los propios de la demanda en sede administrativa, este despacho le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, teniendo en cuenta que en asuntos de carácter tributario no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad; además, se observa que la sociedad demandante tiene como domicilio el Municipio de Tuluá y los actos administrativos demandados fueron proferidos por la entidad en la seccional ubicada dentro del mismo municipio, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300217007611133

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad AGROPECUARIA MARACAIBO CIA SAS en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – SECCIONAL TULUA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – SECCIONAL TULUA a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora y al litisconsorte, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado SAMUEL AYALA SERRANO como apoderado del demandante y el litisconsorte, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e578680f3ab91651a0e18a8586a1320eb601a64ee7456e676abcf510ee6f90ec**

Documento generado en 18/10/2023 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 749

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00059-00
DEMANDANTE: MARIA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO
APODERADA: DIANA VANESSA VÁSQUEZ LOZANO
legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO
secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO A CUMPLIMIENTO

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 578 del 07 de julio de 2023 inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la señora MARÍA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO en contra del MUNICIPIO DE TRUJILLO por no determinar con precisión y claridad cuáles son los artículos del acto administrativo cuestionado, así como las normas violadas y el concepto de violación en el cual se fundamenta, o para que aclarara a que artículos del acto administrativo No. 231-07-05-0215 proferido el 10 de diciembre de 2021 pretende se dé cumplimiento, en relación con la reducción transitoria de los intereses moratorios para unos descuentos sobre impuestos con la entidad territorial.

Dentro del término legal, la apoderada demandante presentó el escrito de subsanación y aclaró que el proceso correspondía a una acción de cumplimiento para que se hiciera efectivo el acto No. 231-07-05-0215 proferido el 10 de diciembre de 2021 por la Tesorería del Municipio de Trujillo donde se expidió una factura de pago por un valor de Once millones Doscientos Noventa y Cuatro mil Sesenta y Ocho pesos (\$11.294.068) con plazo del 31 de diciembre de 2021, cancelación que se efectuó el 21 de diciembre de 2021; y se dejará sin efectos el acto administrativo No. 200-001 de 04 de enero de 2022, expedido con posterioridad por el alcalde Diego Fernando Guerrero donde modificó el valor a pagar por Trece millones Cuarenta y Tres mil Cuatrocientos Doce pesos (\$13.043.412).

I. CONSIDERACIONES

Reglamentada por la Ley 393 de 1997 y consagrada en el artículo 87 Superior, el medio de control de cumplimiento tiene como objeto servir de mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente que cumpla el deber omitido.

El artículo 3° del compendio normativo establece que la competencia para conocer en primera instancia de las demandas dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Acto Administrativo, corresponderá a los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

Al tenor de lo señalado por la norma en comento, y luego de efectuado el correspondiente estudio de la demanda, se advierte que esta judicatura goza de competencia territorial para conocer del presente medio de control.

En relación con la renuencia que desarrolla el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se observa en la respuesta del 04 de enero de 2022, que el Municipio de Trujillo reconoce la reiteración que la demandante hace de los mismos hechos, plasmado en la petición del 21 de diciembre de 2021¹, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas y cumplidos los demás requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a avocar el conocimiento de la demanda promovida por la señora MARÍA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO haciendo los ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1° ADMITIR para su trámite el medio de control de cumplimiento instaurada por la señora MARÍA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO en contra del **MUNICIPIO DE TRUJILLO**, Valle del Cauca.

2° NOTIFÍQUESE a la entidad demandada **MUNICIPIO DE TRUJILLO**, Valle del Cauca, para que se haga parte en el proceso, allegue las pruebas que considere necesarias o solicite su práctica (Art. 13, inc, 2°, Ley 393/97), para lo cual cuentan con un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

3° Se tienen como pruebas los documentos allegados por la actora, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

4° NOTIFICAR personalmente esta decisión al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** para los efectos que considere pertinentes.

5° INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ SAMAI, demanda y anexos fls 17 a 20, pdf

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab447a11b43b9d1f8dd3cc4365d5094dc03f81f52e6c5e1446d1213254ca7124**

Documento generado en 18/10/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>